



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA MÓNICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ELI LEONOR GONZÁLEZ
LÓPEZ

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA**

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veintiséis. V I S T O S los autos para resolver el Juicio Contencioso Administrativo al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite sentencia definitiva, y;

RESULTANDO

1°.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito y anexos ingresados el 03 de febrero de 2026, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció el C. *****

*****, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 140-03-02-00-01-2025-RECHS/00195, de fecha 01 de diciembre de 2025, dictada por el Jefe de Departamento adscrito a la Aduana del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, en suplencia por ausencia del Titular y Subdirector de la Aduana del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través de la cual se determinó un crédito fiscal por

la cantidad de \$29,420.00, conforme a lo previsto en el artículo 184-A, fracción II, sancionado con la fracción I, del artículo 184-B, ambos de la Ley Aduanera.

2°.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de 03 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que contestara la demanda en el término de ley.

3°.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el día 07 de abril de 2026, el Titular de la Aduana del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles de la Agencia Nacional de Aduanas, formuló su contestación a la demanda, la cual se admitió en proveído de 09 de abril de 2026; y, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

4°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de 30 de abril de 2026, se advirtió de autos que no existía cuestión pendiente por resolverse, por lo que se declaró cerrada la instrucción del juicio y se dio cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA.- La Magistrada Instructora adscrita a la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México es competente material y territorialmente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 50, 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción IV, 28,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****

fracción I, 29, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como también de conformidad con lo preceptuado por los artículos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; en relación con el diverso Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este juicio, al haberla exhibido la parte actora en su escrito de demanda y ser reconocida por la autoridad demandada al formular su contestación, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, HECHOS VALER POR LA PARTE ACTORA. A) En términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora

del presente juicio, procede al estudio y resolución del SEGUNDO concepto de impugnación vertido por la parte actora en su escrito de demanda, en el cual, sustancialmente, adujo que la resolución impugnada es improcedente e ilegal ya que fue emitida con una falsa apreciación de los hechos que la motivaron en contravención de las disposiciones aplicables, ocasionando con esto que se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Expone que, la actuación de la autoridad resultó ilegal, en razón de que el fundamento de la resolución impugnada no corresponde a la conducta de la infracción señalada en los artículos 184-A, fracción II, y 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera.

Arguye que dicha situación implica una vulneración al principio de tipicidad, ya que la conducta sancionada no se adecua a lo previsto en el artículo 184-A, fracción II, en relación con el artículo 184-B, fracción I, ambos de la Ley Aduanera, generándole un estado de incertidumbre jurídica.

B).- LA AUTORIDAD DEMANDADA, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SOSTUVO LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, argumentando que la pretensión del actor es deslindarse de su actuar de acuerdo con la responsabilidad respecto de la infracción imputada, por el contrario, la normativa aduanera establece de forma expresa que el agente aduanal es responsable de la veracidad, exactitud y congruencia de la información y documentación presentada, independientemente de que los datos hayan sido proporcionados directamente por el importador.

C).- RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL PRESENTE JUICIO. A juicio de la Magistrada



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

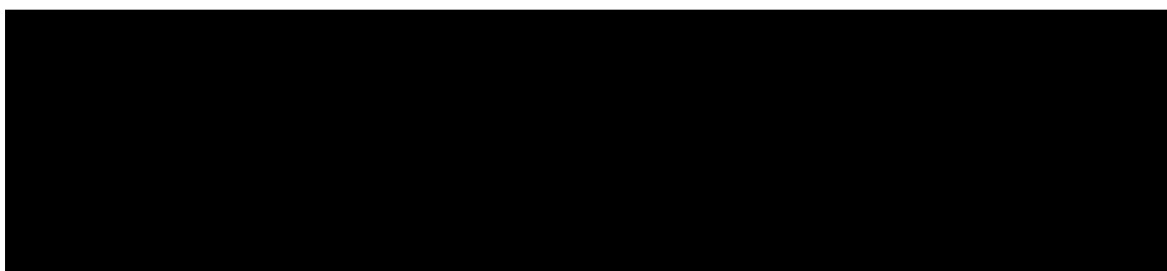


EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****

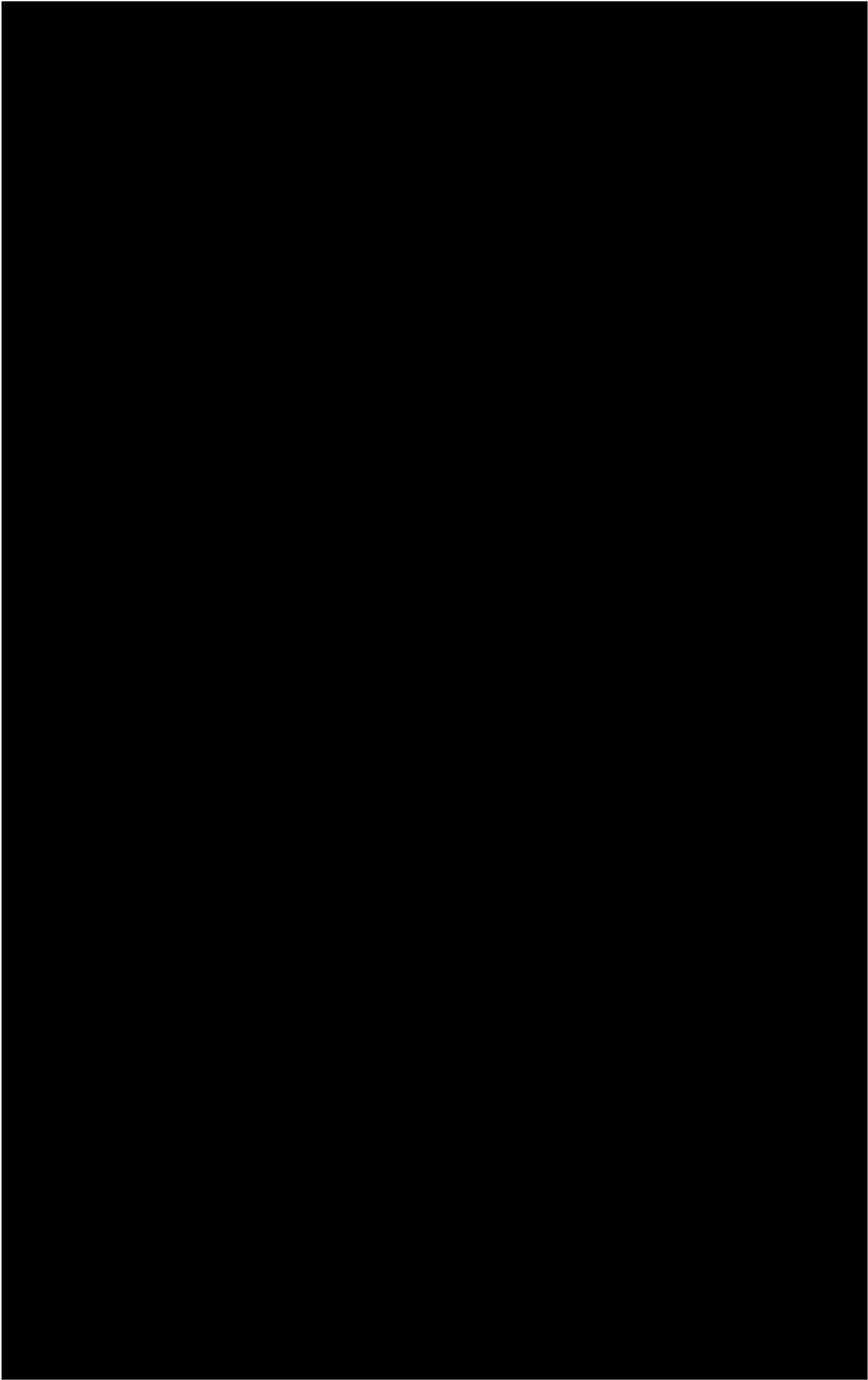
Instructora del presente juicio deviene fundado el concepto de impugnación en análisis; y, por ende, suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con las siguientes aseveraciones de hecho y de derecho.

En primer término, es preciso destacar que, el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución contenida en el oficio 140-03-02-00-01-2025-RECHS/00195, de fecha 01 de diciembre de 2025, dictada por el Jefe de Departamento adscrito a la Aduana del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, en suplencia por ausencia del Titular y Subdirector de la Aduana del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través de la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$29,420.00, conforme a lo previsto en el artículo 184-A, fracción II, sancionado con la fracción I, del artículo 184-B, ambos de la Ley Aduanera, tal como se aprecia enseguida:



Ahora bien, del análisis que se efectúe a la resolución impugnada, podemos advertir los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad demandada consideró actualizada la infracción prevista en el numeral 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, que para mayor claridad,

se plasman a continuación:





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

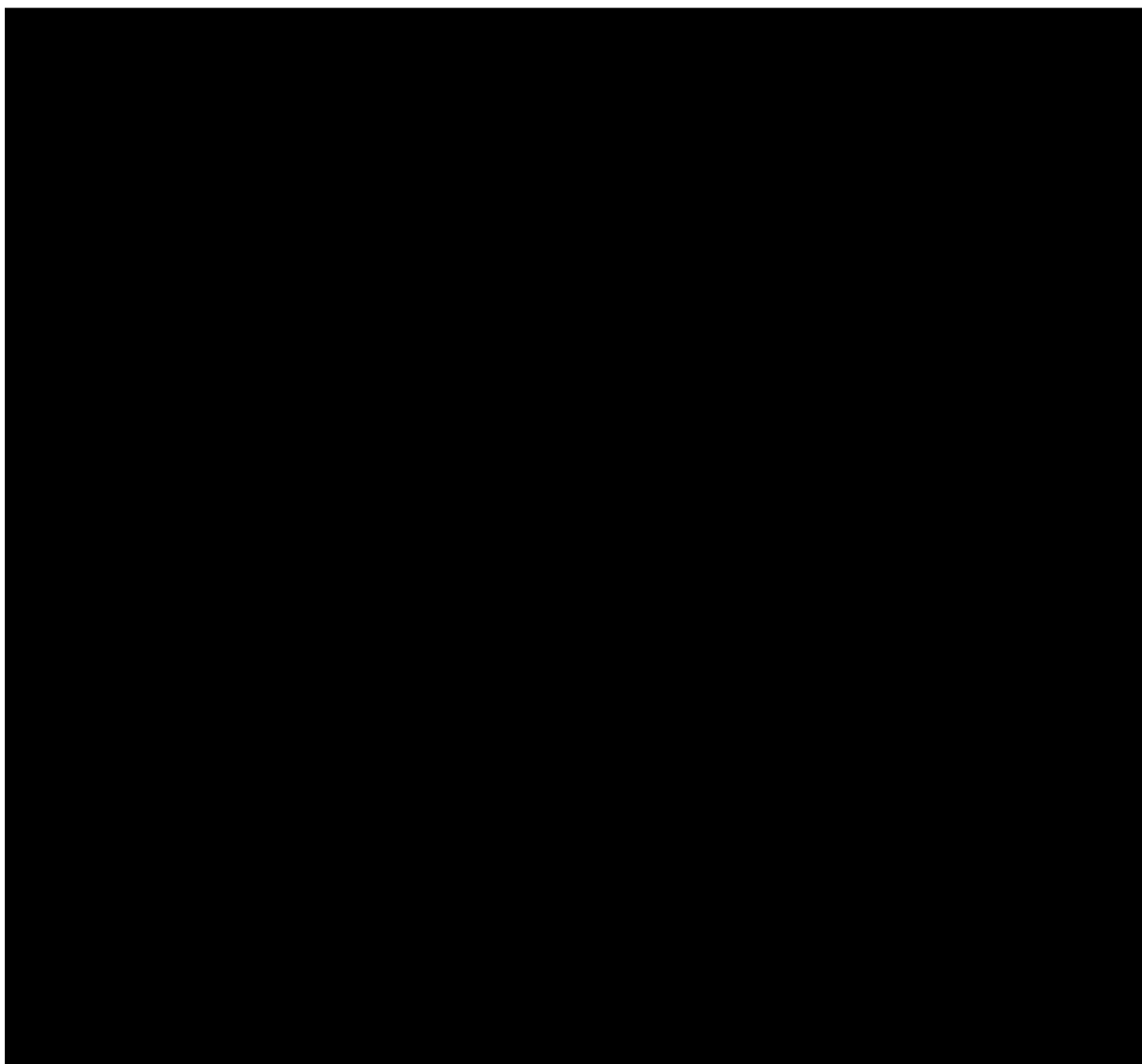
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****



Como se desprende de las anteriores digitalizaciones, la autoridad demandada, consideró actualizada la infracción prevista en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, en virtud de que, el Agente Aduanal, mediante el acuse de valor COVE257ULDX01, TRANSMITIÓ INFORMACIÓN INCORRECTA en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual en el campo de marca considerando la mercancía que se presentó a despacho.

Asimismo, es de precisar que, la mercancía sujeta a revisión, fue descrita en el documento denominado acuse de valor electrónico [REDACTED] fue digitalizado al sistema electrónico aduanero a través de pantalla digital, mismo que fue analizado, entre otros, en términos previsto por los artículos 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera, que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

“ARTICULO 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

Dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado. El dispositivo o medio deberá contar con los elementos técnicos que permitan la lectura de la información contenida en el mismo incluyendo la relativa a los pedimentos; salvo los casos en que se deba proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. Lo anterior en los términos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación, ya sea del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o de sus mandatarios autorizados.

El empleo de la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación que corresponda a cada uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****

agencias aduanales y mandatarios autorizados, producirá los mismos efectos que la firma autógrafa de éstos, a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.”

“ARTICULO 36-A. Para efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, el agente aduanal, la agencia aduanal y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

I. En importación:

a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.

b) La contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte, y que requiera el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, declarando el acuse que se prevé en el artículo 20, fracción VII de la presente Ley o el número de documento de transporte que corresponda.

c) La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme

a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

d) La que determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias de conformidad con los tratados internacionales de los que México sea Parte, así como para las cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuando las mercancías originarias hubieran estado en tránsito por el territorio de países no Parte del Tratado que corresponda, la que acredite que dichas mercancías permanecieron bajo control de las autoridades aduaneras, de conformidad con las reglas.

e) La del documento digital en el que conste la garantía efectuada en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca la Secretaría.

f) El dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías o, en su caso, el certificado vigente que avale que los mecanismos de medición con los que cuente el importador, están debidamente calibrados, cumpliendo con los requisitos que se establezcan mediante reglas.

La información a que se refiere este inciso únicamente será aplicable tratándose del despacho de mercancías que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, que por su naturaleza requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información deberá consignarse en la información transmitida relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías.

No obstante lo anterior, las empresas con programas de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****

exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda; cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de transmitir los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

II. En exportación:

a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, declarando el acuse que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.

b) La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Tratándose de los demás regímenes aduaneros, los anexos al pedimento serán los que prevean las disposiciones aplicables, acorde con las cuales se transmitirá y presentará la información en documento electrónico o digital, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y 6o. de esta Ley.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, el

Servicio de Administración Tributaria podrá requerir que al pedimento o al aviso consolidado, tratándose de pedimentos consolidados, se acompañe la información que se requiera de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por México, incluso en mensaje o documento electrónico o digital.

En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas en los términos del artículo 86 de esta Ley, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, debe indicarse la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información deberá consignarse en la información transmitida electrónicamente relativa al valor comercial.

No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, así como cuando se trate de menajes de casa.

Se deberá imprimir en el pedimento, el código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Tratándose del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, la misma deberá verificarse en el recinto fiscal o fiscalizado de las aduanas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.”

“ARTICULO 59-A. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero. El



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****

acuse se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

De los preceptos transcritos se desprende que en los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación, ya sea del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o de sus mandatarios autorizados.

Asimismo, se prevé que, quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero.

El acuse se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, del estudio que se lleve a cabo al artículo 184-

A, fracción II, de la Ley Aduanera, en su texto vigente al momento de emitir la resolución impugnada, se puede advertir que el mismo dispone lo siguiente:

“ARTICULO 184-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:

(...)

II. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

(...)”

Del artículo transcrito se desprende que son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de la Ley Aduanera, entre otras, transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

Sin embargo, la autoridad demandada perdió de vista que, AL HABERSE PRESENTADO LA INFORMACIÓN QUE SE TACHA DE INCORRECTA O INCOMPLETA, A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO DIGITAL, resultan aplicables las disposiciones del artículo 184, fracciones I, II, y III, y 185, fracción II, de la propia Ley Aduanera, dando lugar a que, en todo caso, la sanción aplicable resultaría inferior.

Es de considerar lo anterior, en virtud de que, los artículos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****

184, fracciones I, II, y III, y 185, fracción II, de la Ley Aduanera, a la letra, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

I. Omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o en cualquier otro dispositivo tecnológico o medio electrónico que se establezca o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.

II. Omitan presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento o por esta Ley.

III. Transmitan o presenten los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato.

(...)”

“ARTICULO 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

(...)

II. Multa de \$2,640.00 a \$3,750.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

(...)”

De los artículos en análisis, se desprende que cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes, entre otras hipótesis, omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o en cualquier otro dispositivo tecnológico o medio electrónico que se establezca o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.

Así como a quienes omitan presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento o por la propia Ley Aduanera y a quienes transmitan o presenten los informes o documentos a que se refiere en el párrafo que antecede, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato.

Asimismo, se prevé que, se aplicarán multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de la Ley Aduanera, entre otras, de \$2,640.00 a \$3,750.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

En tal tesitura, si estamos en presencia de la irregularidad detectada al revisar un documento electrónico presentado a las autoridades aduaneras, es innegable que la autoridad demandada debió encuadrar debida y suficientemente la misma, en los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****

dispositivos exactamente aplicables al caso concreto.

Ello es así, puesto aun y cuando los artículos señalados como infringidos por la autoridad demandada hacen referencia a la presentación de información incompleta o inexacta, también lo es que, en la propia Ley Aduanera, se describen hipótesis exactamente aplicables al caso, como lo es la presentación de información incompleta o inexacta MEDIANTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

Conducta que es sancionada con un monto inferior al determinado por la autoridad demandada en la resolución impugnada; lo que evidencia que, la conducta irregular imputada a la actora, NO ENCUADRA EXACTAMENTE EN LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por lo que, en todo caso, la autoridad demandada se encontraba obligada a exponer las razones y circunstancias por las cuales adecuó la conducta irregular imputada en los dispositivos 184-A, fracción II, y 184-B, fracción I, ambos de la Ley Aduanera y no así en los diversos 184 y 185 de la misma legislación; en virtud de que estos últimos preceptos hacen referencia específica a información que se presente mediante DOCUMENTO ELECTRÓNICO por el SISTEMA ELECTRÓNICO ADUANERO.

Circunstancia que, al no llevarla a cabo de esta manera,

transgrede el principio de exacta aplicación de la ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y debida fundamentación y motivación señalado en el diverso artículo 16 de dicho ordenamiento, que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)”

Es aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página: 84, de rubro y texto siguientes:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****

DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.”

Es oportuno destacar que, esta Juzgadora, no justifica ni exime a la demandante de cumplir cabalmente con las obligaciones que dispone la Ley Aduanera, y sus disposiciones reglamentarias; sin embargo, es de advertir que, la autoridad demandada, se encuentra obligada a fundar debida y suficientemente todos los actos de molestia que emita en contra de un particular, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime cuando los dispositivos aplicable prevén sanciones diversas y, tal como acontece en el presente caso, inferiores a las impuestas en el acto impugnado.

Por lo que, para ello, debe precisar con exactitud la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un

ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia.

Lo cual, no acontece en el presente caso, en virtud de que, la conducta descrita como irregular, no se describe, EXACTAMENTE, como infracción en los artículos 184-A, fracción II, y 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, sino en los diversos 184 y 185 de la citada legislación, al hacer referencia EXACTA y específica a información que se presente mediante DOCUMENTO ELECTRÓNICO por el SISTEMA ELECTRÓNICO ADUANERO.

Por lo que, al imputarle al actor una infracción consistente en “transmitir información incorrecta en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual de la mercancía que se presentó a despacho, información que se presente mediante DOCUMENTO ELECTRÓNICO por el SISTEMA ELECTRÓNICO ADUANERO,” necesariamente, debía señalar con precisión el dispositivo legal que preveía dicha hipótesis como infracción; y, en todo caso, describir por qué dicha hipótesis actualizó los artículos 184-A, fracción II, y 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, y no los diversos 184 y 185 de la citada legislación; y, al no hacerlo así, se contraviene lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Circunstancias por las cuales queda evidenciado que, la resolución combatida es ilegal, en virtud de que es violatorio al principio de tipicidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva a declarar que la misma, se encuentra indebidamente fundada y motivada, en contravención a lo previsto por el artículo 16 de la citada Constitución Política al ser omisa la demandada al encuadrar de manera EXACTA y específica la conducta irregular atribuida al demandante con las hipótesis descritas los artículos 184-A, fracción II, y 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****

y no en los diversos 184 y 185 de la citada legislación.

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial VI. 2o. J/248, de la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, página: 43, que señala lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En esta tesitura, es innegable que se apreciaron los hechos de manera equivocada y se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, actualizando la causal de ilegalidad descrita en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que, a la letra dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

...”

En tal tesitura, queda demostrado que la autoridad demandada no logró acreditar los hechos y derecho que motivaron el acto impugnado y, al no llevarlo a cabo de esta forma, se tiene que la autoridad demandada no cumplió con la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando con su actuar la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al apreciar los hechos de manera equivocada.

Resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2005, emitida por el Poder Judicial Federal, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página: 162, que, a la letra, reza:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****

UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión

del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En tal virtud, se considera procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad demandada no acreditó los hechos que la motivaron, actualizando la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción IV, de la citada ley, debido a que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a agosto de 1999, página 647, IX época, T.X., cuyo texto señala:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Finalmente, es de precisar que, la parte actora, llevó a cabo el pago del crédito en cantidad de \$14,710.00, tal como se desprende de los formularios múltiples de pago para comercio exterior que obran dentro del expediente en que se actúa que, para mayor claridad, se plasma enseguida:



TFJA

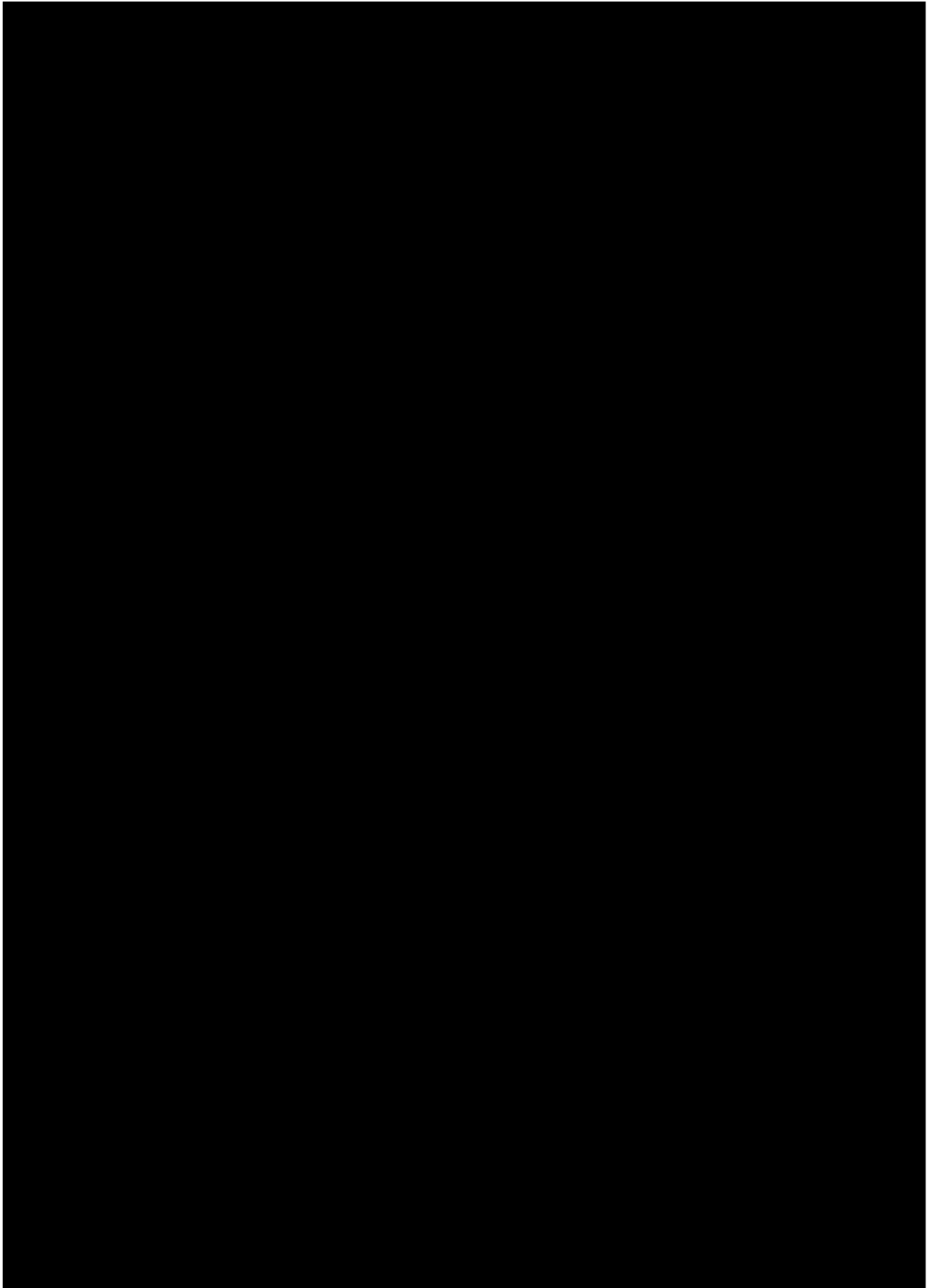
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

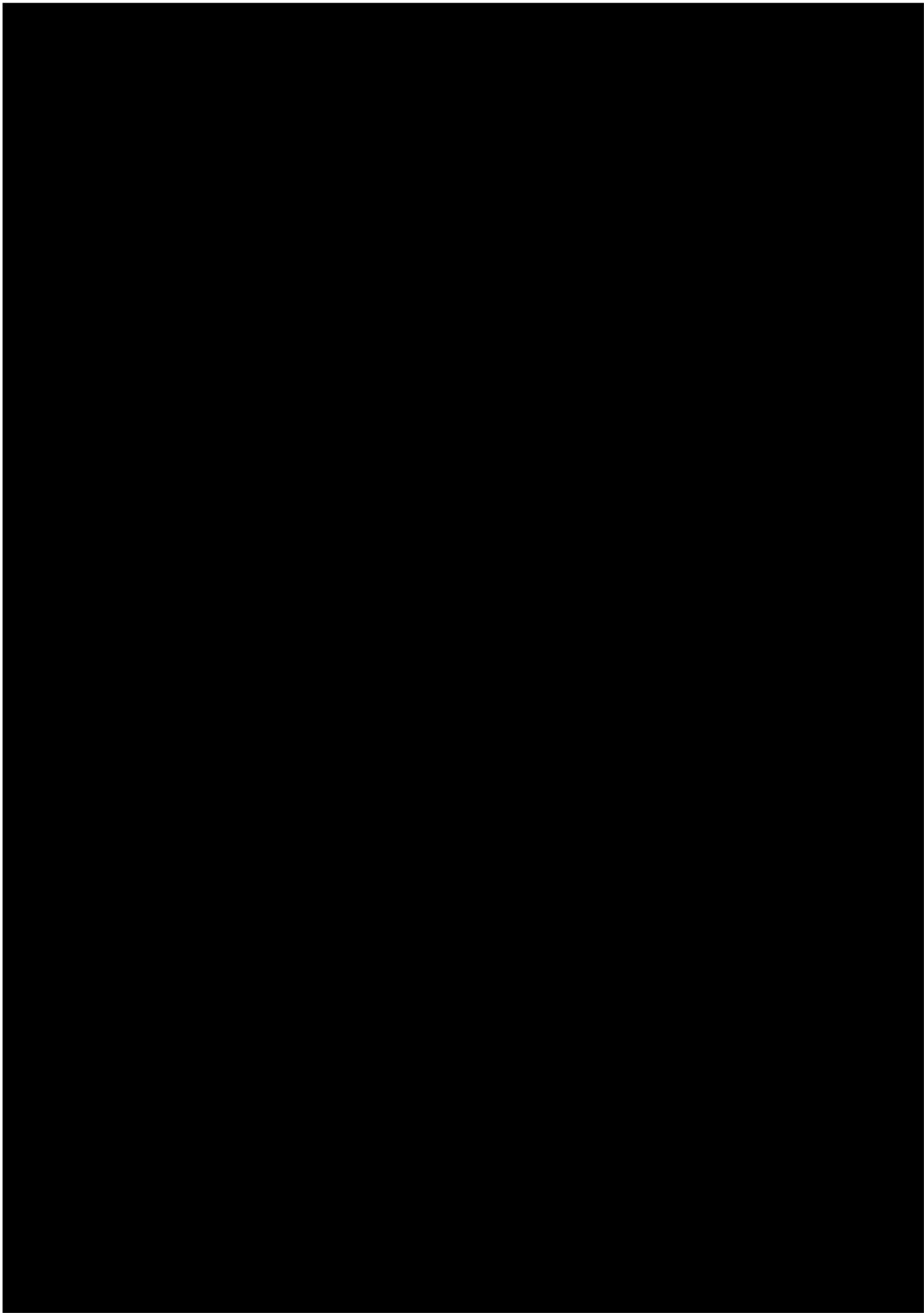
SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****



131 A.F. de J.A.



Pago que, resulta improcedente, por haberse efectuado con motivo de actos que son ilegales y, por ende, es innegable que, la autoridad demandada deberá proceder a la devolución de la cantidad pagada INDEBIDAMENTE por el actor, respecto de la sanción determinada en el oficio 140-03-02-00-01-2025-RECHS/00195 de 01 de diciembre



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****

de 2025, debidamente actualizada, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial 2a./J. 136/2017 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página: 894, de rubro y texto siguientes:

“DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE, SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES. Conforme a la interpretación armónica y sistemática del artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por el contribuyente con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada, en cuyo caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma, y si la autoridad devuelve la solicitud del contribuyente se considerará que fue negada en su totalidad, para lo cual, deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva. En ese contexto, cuando se solicita la devolución de contribuciones y se dicta una resolución en donde se autoriza total o parcialmente (incluida la devolución en cantidad menor), pero sin hacer referencia a la actualización y a los intereses que, en su caso, deban pagarse con independencia de que se hayan solicitado o no-, esa ausencia de pronunciamiento actualiza una ficción jurídica, consistente en que se consideran negados, lo que faculta al contribuyente a

combatir esa negativa por ficción de la autoridad fiscal a través de los medios de defensa ordinarios correspondientes (recurso de revocación o juicio contencioso administrativo). De esa forma, es innecesario, por una parte, que el contribuyente solicite por separado la devolución de la actualización y los intereses -que correspondan- a la devolución autorizada y, por otra, que se emita una resolución por escrito de la autoridad fiscal en la que se pronuncie al respecto, pues basta que no exista pronunciamiento en cuanto a tales intereses y actualización para que se actualice la ficción legal de mérito. Así, la ausencia de pronunciamiento al respecto justifica la inexistencia de una resolución por escrito, fundada y motivada, en la que se determine el no pago de los intereses respectivos, ya que a esa omisión, por ficción legal, debe atribuírsele la consecuencia jurídica de que se consideren negados, porque no sólo resultaría impráctico obligar a la autoridad fiscal a emitir una resolución por escrito fundada y motivada en cuanto a la negativa, cuando es factible, vía interpretación, aplicar la ficción jurídica referida, sino que también se afectaría el derecho de petición reconocido por el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenerse que presentar una nueva solicitud de devolución por los intereses y actualización no pagados, y se vería en entredicho el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Ley Fundamental, al obligar al contribuyente a recurrir por los medios de defensa ordinarios la resolución que en su caso se dicte negando los intereses que fueran procedentes. Por tal motivo, la ausencia de pronunciamiento total o parcial implica que el contribuyente debe impugnar esa resolución, pues de otro modo su inacción implica que la consienta en detrimento de su esfera jurídica. Además, el párrafo antepenúltimo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, confirma que en caso de que la autoridad fiscal no pague intereses o los pague en cantidad menor, ante la ausencia de pronunciamiento al respecto, el legislador también estableció, como ficción legal a esa ausencia de pronunciamiento, la consecuencia jurídica consistente en que se considerarán negados los que correspondan, ya sea en todo o en parte.”

Es de advertir que, además del pago de las actualizaciones respectivas, **tiene el derecho a que la autoridad efectúe a su favor el pago por concepto de intereses de conformidad con el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****

“Artículo 22-A. Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba

devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas Indebidamente.”

Del artículo transcrito se desprende que cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

En este tenor, si esta Juzgadora a través de la presente sentencia, HA DECLARADO LA NULIDAD DE LOS ACTOS COMBATIDOS, resulta inconcuso que, a partir de su notificación NACE EL DERECHO DE LA DEMANDANTE A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE, RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 140-03-02-00-01-2025-RECHS/00195, INCLUYENDO SU ACTUALIZACIÓN Y EL PAGO DE INTERESES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A, 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Actuar que la autoridad demandada deberá cumplir **en un plazo que no excederá de un mes** con el que cuenta para acatar con el fallo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 57, fracción I, inciso b), y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****

segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se invoca la tesis jurisprudencial XVI.II.A. J/17 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página: 1659, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudir para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió,

éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone, impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, pues de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernador o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado.”

En consecuencia, al resultar fundados y suficientes los conceptos de impugnación en análisis, esta Instrucción considera innecesario estudiar los restantes conceptos de impugnación vertidos en el escrito de demanda, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que, con dicho actuar, se transgreda lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis VIII.2o.27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de 1998, página 547, que es del tenor literal sucesivo:

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****

ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **resuelve**:

I.- La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución **impugnada**, descrita en el Resultando Primero de esta sentencia, por los motivos, y fundamentos expuestos en el último Considerando de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Maestra **MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR**, Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

*LGL**

DOY FE.
LICENCIADA ELI LEONOR
GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

MAGISTRADA
MAESTRA MÓNICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

SÍNTESIS

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **resuelve**:

I.- La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución **impugnada**, descrita en el Resultando Primero de esta sentencia, por los motivos, y fundamentos expuestos en el último Considerando de la misma.

NOTIFÍQUESE.

“El 11 de septiembre de 2026, la Licenciada Eli Leonor González López, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I, y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 2226/26-17-06-6

ACTOR: *****

confidencial, por tratarse de nombre del actor, número de pensión, plaza en la que laboró el demandante y puesto que desempeñó, así como montos percibidos por concepto de pensión. Conste.”